



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LUZ MARINA SAURITH BAQUERO.  
RAD. 20001-31-03-002-2021-00051-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Veinte (20) de Abril de dos mil Veintidós (2022).**

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, por lo que una vez revisado el expediente se observa, que mediante proveído de fecha 04 de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora LUZ MARINA SAURITH BAQUERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.528.462.00)**, por concepto de capital vencido de las cuotas correspondientes de la numero 9 a la 55, más los intereses moratorios a la tasa del 20,25% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$102.808.379.00)**, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a partir de la fecha de presentación de la demanda, a una tasa del 20.25% efectivo anual, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación personal regulada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegadas las copias de las comunicaciones y de las constancias de su entrega sin que hubiera comparecido a notificarse la demandada; concluidos los derroteros de dicha notificación e incorporadas las constancias de rigor, el auto de mandamiento de pago se entiende notificado personalmente a la ejecutada LUZ MARINA SAURITH BAQUERO, a partir del vencimiento que le otorga el mencionado artículo para comparecer al proceso, quien una vez notificado y transcurrido el término legal no interpuso recurso ni excepción alguna.

No observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado procede de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, por lo que, en consecuencia, se;

**R E S U E L V E:**

1º Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago.

2º Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual señálese la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000.) como agencias en derecho e inclúyase en la liquidación de costas. -

4º Ordénese el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, y delos que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

AF